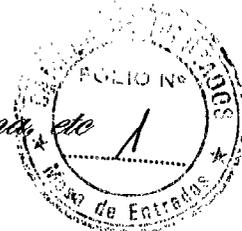


# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc*



## **Modificación ley N° 24.977.**

### **Incorporación de Disposiciones Especiales para las Pequeñas Cooperativas de Trabajo**

Art. 1º. Modifíquese el Capítulo XIV de la Ley 24.977 que quedará redactado de la siguiente manera:

#### **Capítulo XIV**

#### **Disposiciones especiales aplicables a las Sociedades Comprendidas, a los Profesionales y a las Pequeñas Cooperativas de Trabajo.**

Artículo 31. Lo dispuesto en el presente Régimen Simplificado (RS) será de aplicación a los Pequeños Contribuyentes que sean sociedades, a sus socios integrantes, a los profesionales, a las pequeñas cooperativas de trabajo y a sus integrantes.

#### **A) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA SOCIEDADES Y SUS INTEGRANTES:**

1.- Cuando se trata de sociedades comprendidas, además de cumplirse con los requisitos exigidos a las personas físicas, se deberán reunir simultáneamente los siguientes:

1.1.- El ingreso bruto total de la sociedad debe hallarse por debajo del límite establecido.

1.2.- La totalidad de los integrantes –individualmente considerados– deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra sociedad o de no tener otra actividad excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.



- 2.- El impuesto a las ganancias y al valor agregado que se sustituye es el correspondiente al sujeto sociedad y –en el caso del impuesto a las ganancias- el que les corresponde a los socios individualmente por su participación en la sociedad.
- 3.- No será de aplicación para las sociedades la categoría “0” de las escalas del artículo 7, o del 37, en su caso. El pago del impuesto integrado estará a cargo de la sociedad. El monto a ingresar será el correspondiente a la categoría que le corresponda –según el monto de los ingresos brutos y demás parámetros- con más un incremento del veinte por ciento (20%) por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.
- 4.- El aporte para la seguridad social establecido en el artículo 51 deberá ingresarse independientemente por cada uno de los socios integrantes de la sociedad.
- 5.- Si la sociedad resultara excluida del régimen por aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 sus consecuencias alcanzan igualmente a sus socios integrantes. La renuncia al régimen realizada por la sociedad, a que se refiere el artículo 16, no afecta el derecho individual de sus integrantes de una futura incorporación al régimen.

#### B) DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A PROFESIONALES.

- 1.- Los profesionales comprendidos en el tercer párrafo del artículo 2, en cuanto a su condición de trabajadores autónomos, quedan sometidos al régimen general de previsión social y salvo lo previsto en el punto siguiente no les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 51.
- 2.- La sustitución de aportes prevista en el artículo 51 sólo se aplicará cuando se trate de profesionales que –además y simultáneamente – aportan a un sistema previsional en condición de trabajadores en relación de dependencia.



3.- Facúltese a la Administración de Ingresos Públicos para elaborar listados de las distintas actividades profesionales, a establecer distinciones entre las que, por imperativos legales, requieren matriculación profesional para su ejercicio (abogados, contadores, médicos, odontólogos, escribano, etcétera) y las que no necesitan de ese requisito (artistas, compositores, intérpretes, deportistas, escritores, etcétera), así como para establecer categorías mínimas para determinadas actividades, relacionar las categorías con la antigüedad en el ejercicio de la profesión o con otros parámetros que, razonablemente, puedan sostenerse indicativos de los niveles de ingreso.

C) DISPOSICIONES ESPECIALES PARA PEQUEÑAS COOPERATIVAS DE TRABAJO Y SUS INTEGRANTES.

1.- Las presentes disposiciones especiales establecen el pago del impuesto integrado correspondiente al Régimen Simplificado (RS) para las Pequeñas Cooperativas de trabajo, sustituyendo con dicho pago las obligaciones tributarias que corresponden a sus integrantes.

2.- Para poder incorporarse a las disposiciones especiales establecidas en este inciso, las Cooperativas de trabajo y sus integrantes deben cumplir con lo siguiente:

2.1.- El ingreso bruto total de la Cooperativa debe ser inferior del límite de \$ 144.000.- (PESOS CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL).

2.2.- La totalidad de los integrantes –individualmente considerados– deben reunir las condiciones para ingresar al Régimen Simplificado (RS) incluyendo la condición de no formar parte de otra Cooperativa o sociedad y/o no tener otra actividad excepto lo dispuesto en el último párrafo del artículo 17.

2.3.- El pago del Impuesto integrado estará a cargo de la Cooperativa. El impuesto al valor agregado que se sustituye es el



correspondiente al sujeto Cooperativa y –en el caso del impuesto a las ganancias- el que corresponde a los integrantes individualmente considerados por su participación en la Cooperativa.

- 3.- El monto a ingresar mensualmente será el correspondiente a la categoría que le corresponda – según los parámetros establecidos en el artículo 7, o del 37, en su caso-.
- 4.- Los socios integrantes de la Cooperativa deberán ingresar el aporte con destino al Régimen Previsional Público del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones que establece el Art. 51° inciso a) en forma individual.
- 5.- El aporte con destino al Régimen del Sistema Nacional del Seguro de Salud será optativo para aquellos miembros de Cooperativas comprendidas en estas disposiciones especiales.
- 6.- Las Cooperativas de trabajo encuadradas en estas disposiciones especiales no estarán obligadas a contar con empleados en relación de dependencia para ninguna de las categorías.

Art. 2. De forma.

Arq. Alfredo Martínez  
Diputado de la Nación

Julio Accavallo  
Diputado de la Nación

Dra. Margarita Jarque  
Diputada de la Nación

FERNANDO MELILLO  
DIPUTADO NACIONAL